



Expediente: **056740346440 SCQ-131-0569-2025**  
Radicado: **RE-05701-2025**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **22/12/2025** Hora: **15:15:57** Folios: **7**



## RESOLUCIÓN NO.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado No SCQ-131-0569-2025 del 23 de abril de 2025, la interesada denuncia "remoción de tierra y tala de vegetación nativa, con el objetivo de la apertura de una carretera vehicular, afectando la Quebrada La Palma". Lo anterior en la vereda El Coral del municipio de San Vicente Ferrer.

Que como anexo a la queja de la referencia, la señora CINDY ALEJANDRA FERNANDEZ GIRALDO, en calidad propietaria del predio identificado con FMI 020-49244 y en representación de la señora MARIA FERNANDA FERNANDEZ GIRALDO, adjunto Querella por perturbación de la posesión de bienes inmuebles con radicado N° 424 del 22 de marzo de 2024, instaurada en el Inspección 3 del municipio de San Vicente Ferrer cuyo querellado es el señor WALTER ALEJANDRO GÓMEZ BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.663.703.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación el día 29 de abril de 2025, de la cual se generó el informe técnico No IT-03302 del 27 de mayo de 2025, donde se estableció lo siguiente:

*"3.1 El día 29 de abril de 2025 se realizó visita al predio identificado con FMI 020-49244 ubicado en la vereda El Coral del municipio de San Vicente de Ferrer, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-0569-2025.*

3.2 El predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-49244 hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental son áreas complementarias para la conservación, áreas de recuperación para uso múltiple y áreas agrícolas. No obstante, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurre la Quebrada La Palma. (...)

3.3 Durante el recorrido se identificó que en inmediaciones del predio discurre un drenaje sencillo, denominado quebrada La Palma, para la cual conforme al Acuerdo Corporativo 251 del 2011, se definió la ronda hídrica de la siguiente manera:

<b>Nombre</b>	<b>Atributo</b>	<b>Medida (m)</b>	<b>Observaciones</b>
Q. La Palma	Ancho de cauce (L)	1	Distancia de orilla a orilla para FSN1.
	X	2L	Dos veces el ancho de la fuente 2L X=2(1) X= 2 metros.
	SAI	10m	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que SAI tiene un valor de diez (10m).
	Ronda = SAI+ X	12m	Ronda = SAI+X Ronda=2+10 Ronda =2 metros. La ronda hídrica para FSN1 en inmediaciones del predio con FMI 020-49244 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 12 metros a cada lado del cauce de la fuente hídrica.

3.4 Durante el recorrido en el lugar se evidenciaron los siguientes hallazgos:

#### **Tala de bosque nativo:**

3.5 En el sitio se encontró que se había intervenido un área aproximada de 850 m<sup>2</sup>, que contaba con una vegetación nativa. Se presume, según las condiciones de las coberturas aledañas encontradas en campo, que se talaron alrededor de 35 árboles, entre los cuales, se encuentran Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Chagualo (*Clusia multiflora*) y Acacia (*Caesalpinia sp*), Niguito (*Miconia theizans*), entre otros. Actividad realizada entre las coordenadas geográficas 75°23'6.89"W 6°18'30.81"N hasta 75°23'5.64"W 6°18'29.52"N.

3.6 En el sitio se encontró una segunda intervención de un área aproximada de 800 m<sup>2</sup>, que contaba con una vegetación nativa. Se presume, según las condiciones de las coberturas aledañas encontradas en campo, que se talaron alrededor de 30 árboles, entre los cuales, se encuentran Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Chagualo (*Clusia multiflora*) y Acacia (*Caesalpinia sp*), Niguito (*Miconia theizans*), entre otros. Actividad realizada entre las coordenadas geográficas 75°23'6.82"W 6°18'31.01"N hasta 75°23'5.25"W 6°18'29.91"N. (...)

3.7. Ambos aprovechamientos se realizaron a cero metros de la fuente, se encontró gran cantidad de los residuos vegetales dispuestos en la ronda hídrica. En búsqueda de bases de datos corporativa, no se encontró autorización para dicha actividad.

#### **Quema de residuos vegetales:**

3.8 En varios puntos de la fuente se observaron restos de incineración de residuos vegetales a cero (0) metros de la fuente. Los residuos vegetales incinerados, al parecer hacían parte de la vegetación riparia removida de la zona aferente a Quebrada La Palma, con predominancia de pastos quemados y algunos helechos. Entre las especies afectadas se identificaron Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Chagualo (*Clusia multiflora*) y Acacia (*Caesalpinia sp*), Niguito (*Miconia theizans*), entre otros. (...)

#### **Intervención de cauce y ronda hídrica:**

3.9. En el lugar donde se encuentra una antigua vía de tránsito veredal, se instaló recientemente una obra de ocupación de cauce compuesta por una placa de concreto y tubería de PVC de aproximadamente 80 cm de diámetro y una longitud de 6 metros. Al parecer dicha obra no fue realizada con las debidas características técnicas, puesto que se evidencia el flujo de la Q. La Palma a la salida con gran cantidad de presión. En búsqueda de las bases de datos Corporativas, no se encontró autorización para dicha actividad. (...)

#### **Intervención de ronda hídrica:**

3.10 Se evidenciaron movimientos de tierra en el predio, aparentemente realizados con maquinaria pesada, que incluyeron la remoción de la cobertura vegetal, el corte de taludes, la disposición de un lleno y la adecuación del terreno. Se constató la presencia de una considerable cantidad de material depositado sobre la ronda hídrica y dentro del cauce de la fuente, afectando también la vegetación (individuos en pie) en las inmediaciones de la vía aperturada entre las coordenadas geográficas 75°23'7.09"W 6°18'30.42"N hasta 75°23'6.34"W 6°18'29.63"N, dicha vía tiene unas dimensiones aproximadas de 3 metros de ancho y 35 metros de longitud.

3.11 La disposición inadecuada de material, la remoción de vegetación y la ausencia de un manejo adecuado de suelos en estas actividades contravienen lo establecido en el Artículo 4º del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de CORNARE, que define los lineamientos para el manejo de suelos en los procesos de movimientos de tierra. Como resultado directo de la remoción de la capa vegetal y las intervenciones recientes, la zona de recolección y amortiguamiento de la quebrada La Palma presenta flujos constantes de escorrentía con una alta carga de sedimentos, que están siendo transportados hacia la fuente hídrica. (...)

3.12 Durante la inspección, se constató la construcción de una segunda vía con una longitud aproximada de 70 metros y un ancho de 3 metros, localizada entre las coordenadas 75°23'6.80"W, 6°18'30.98"N y 75°23'5.58"W, 6°18'29.97"N. Esta actividad también fue ejecutada con maquinaria pesada. En la zona, se verificó la remoción completa de la vegetación riparia a lo largo de la quebrada La Palma. Asimismo, se observó la disposición de material de suelo excavado a

una distancia aproximada de un (1) metro de la fuente, lo cual genera un claro riesgo de movilización de sedimentos hacia el cauce. (...)

3.13 Al momento de la visita se encontró una persona realizando actividades manuales en la segunda vía aperturada, quien se identificó como "Evelio".

3.13 Las actividades de movimiento de tierras al parecer no cuentan con las debidas autorizaciones municipales.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 03 de junio de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-49244, se encuentra activo y determinándose que las titulares del derecho real de dominio son las señoras CINDY ALEJANDRA FERNANDEZ GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1037584154 y MARIA FERNANDA FERNANDEZ GIRALDO, (sin más datos). Lo anterior según la anotación Nro. 1 con radicado 5305 del 15 de agosto de 1995.

Así mismo, el día 03 de junio de 2025 se realizó una búsqueda en la base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-49244, que no cuenta con permisos ambientales vigentes, ni asociado a sus titulares, no se ha radicado Plan de Acción Ambiental ni Plan de Concertación Ambiental.

De acuerdo a lo anterior, mediante la resolución No. RE-02051-2025 del 5 de junio de 2025, Cornare impuso las siguientes medidas preventivas:

1. **DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 020-49244, ubicado en la vereda El Coral del municipio de San Vicente Ferrer. Ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 29 de abril de 2025, la cual se encuentra documentada en el Informe Técnico con radicado N° IT-03302 del 27 de mayo de 2025, se evidenció la tala de vegetación nativa, encontrándose lo siguiente:
  - a) Entre las coordenadas geográficas 75°23'6.89"W 6°18'30.81"N hasta 75°23'5.64W 6°18'29.52"N, se intervino un área aproximada de 850 m<sup>2</sup>, que contaba con una vegetación nativa, talando alrededor de 35 árboles, entre los cuales, se encuentran Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Chagualo (*Clusiamultiflora*) y Acacia (*Caesalpinia sp*), Niguito (*Miconia theizans*), entre otros.
  - b) Entre las coordenadas geográficas 75°23'6.82"W 6°18'31.01"N hasta 75°23'5.25"W 6°18'29.91"N, se observó una segunda intervención de un área aproximada de 800 m<sup>2</sup>, que contaba con una vegetación nativa, en donde se talaron alrededor de 30 árboles, entre los cuales, se encuentran Sietecuero (*Andesanthus lepidotus*), Chagualo (*Clusia multiflora*) y Acacia (*Caesalpinia sp*), Niguito (*Miconia theizans*), entre otros. Ambas intervenciones de individuos forestales se realizaron a cero metros de la fuente hídrica denominada Quebrada La Palma.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE QUEMA**, que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 020-49244, ubicado en la vereda El Coral del municipio de San Vicente Ferrer, en el cual se evidenció en varios puntos de la fuente restos de incineración de residuos vegetales dispuestos a cero metros de la fuente hídrica denominada Quebrada La Palma. Los residuos vegetales incinerados, al parecer hacían parte de la vegetación

riparia removida de la zona aferente a Quebrada La Palma, con predominancia de pastos quemados y algunos helechos. Entre las especies afectadas se identificaron Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Chagualo (*Clusia multiflora*) y Acacia (*Caesalpinia sp.*), Niguito (*Miconia theizans*), entre otros), hallazgos evidenciados el día 29 de abril de 2025, por funcionarios técnicos de la Corporación, plasmados en el informe técnico con radicado No. IT-03302 del 27 de mayo de 2025.

3. **SUSPENSION INMEDIATA DE OCUPACION DE CAUCE SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE EN EL CAUCE DE LA FUENTE DENOMINADA QUEBRADA LA PALMA**, que discurre por el predio identificado con FMI 020-49244, ubicado en la vereda El Coral del municipio de San Vicente Ferrer, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 29 de abril de 2025, que generó el informe técnico IT-03302 del 27 de mayo de 2025, se evidenció la instalación de una placa de concreto y tubería de PVC de aproximadamente 80 cm de diámetro y una longitud de 6 metros. Al parecer dicha obra no fue realizada con las debidas características técnicas, puesto que se evidencia el flujo de la Q. La Palma a la salida con gran cantidad de presión.

4. **SUSPENSION INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS REALIZADOS, SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEFINIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, consistentes en la apertura de una vía con maquinaria pesada, remoción de la cobertura vegetal, el corte de taludes, la disposición de un lleno y la adecuación del terreno, lo anterior en el predio identificado con FMI 020-49244, ubicado en la vereda El Coral del municipio de San Vicente Ferrer; toda vez que, en la visita realizada el día 29 de abril de 2025, que generó el informe técnico IT-03302 del 27 de mayo de 2025, se evidenció lo siguiente:

A) Apertura de una vía entre las coordenadas geográficas 75°23'7.09"W 6°18'30.42"N hasta 75°23'6.34"W 6°18'29.63"N, con unas dimensiones aproximadas de 3 metros de ancho y 35 metros de longitud. Encontrando en el mismo punto, material depositado sobre la ronda hídrica y dentro del cauce de la fuente, interviniendo también la vegetación (individuos en pie). Así mismo, se verificó la remoción completa de la vegetación riparia a lo largo de la quebrada La Palma y se observó la disposición de material de suelo excavado a una distancia aproximada de un (1) metro de la fuente, lo cual genera un claro riesgo de movilización de sedimentos hacia el cauce.

Como resultado directo de la remoción de la capa vegetal y las intervenciones recientes, la zona de recolección y amortiguamiento de la quebrada La Palma presenta flujos constantes de escorrentía con una alta carga de sedimentos, que están siendo transportados hacia la fuente hídrica.

B) Apertura de una vía con una longitud aproximada de 70 metros y un ancho de 3 metros, localizada entre las coordenadas 75°23'6.80"W, 6°18'30.98"N y 75°23'5.58"W, 6°18'29.97"N, con maquinaria pesada, en la cual se realizó la remoción completa de la vegetación riparia y la disposición de material de suelo excavado a una distancia aproximada de un (1) metro de la fuente, lo cual genera un claro.

Lo anterior teniendo en cuenta que para dichas intervenciones no se evidenciaron obras de control para la retención de sedimentos.

Medidas que se imponen al señor WALTER ALEJANDRO GÓMEZ BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.663.703, en calidad de presunto responsable de las actividades evidenciadas, de conformidad con lo señalado por la señora CINDY ALEJANDRA FERNANDEZ GIRALDO, en calidad propietaria del predio identificado con FMI 020-49244 y en representación de la señora MARIA FERNANDA FERNANDEZ GIRALDO, soportado en la Querella adjunta por perturbación de la

posesión de bienes inmuebles con radicado No 424 del 22 de marzo de 2024, instaurada en el Inspección 3 del municipio de San Vicente Ferrer cuyo querellado es el señor Gómez.

Que en la resolución en mención se le requirió al señor WALTER ALEJANDRO GÓMEZ BETANCUR, para que de manera inmediata diera cumplimiento a:

1. *ABSTENERSE de realizar actividades, construcciones u obras que puedan generar nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.*
2. *RETORNAR de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando los residuos vegetales, para que la fuente pueda fluir con normalidad sin ser represada.*
3. *RETIRAR de manera manual el material (sedimento) que se encuentra depositado dentro del cauce y ronda hídrica de la Quebrada La Palma, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:*
  - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de las fuentes hídricas
  - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo natural de las fuentes hídricas.
  - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de sus rondas de protección.
  - Los sedimentos y residuos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas
4. *RESPETAR los retiros a la fuente hídrica considerando lo establecido en el Acuerdo Corporativo de Cornare 251 de 2011, donde se debe conservar una distancia mínima de 12 metros a ambos lados del cauce natural de la fuente hídrica, franja en la que no se pueden realizar intervenciones.*
5. *IMPLEMENTAR de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica eficaz, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.*
6. *RETIRAR todo tipo de llenos que se encuentren ocupando la ronda hídrica de La Palma y que no se encuentre autorizada por Cornare.*
7. *REVEGETALIZAR las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.*
8. *INFORMAR si las señoras CINDY ALEJANDRA FERNANDEZ GIRALDO y MARIA FERNANDA FERNANDEZ GIRALDO, también son responsables de las actividades evidenciadas en el predio identificado con FMI 020-49244.*

Que mediante el oficio CS-07891-2025 del 5 de junio de 2025, se remitió el informe técnico IT-03302-2025, al municipio de San Vicente, y se le requirió informar lo siguiente:

1. *Si los movimientos de tierra adelantados en el predio identificado con FMI 020-49244, cuentan con permisos o autorizaciones dadas por el municipio de San Vicente Ferrer para los movimientos de tierra evidenciados en campo. De ser positiva la respuesta allegar las respectivas copias.*
2. *Alregar datos de contacto del señor WALTER ALEJANDRO GÓMEZ BETANCUR, como número de contacto, correo electrónico, dirección entre otros con los que cuenta el Ente municipal.*

Así mismo, mediante el oficio CS-07894-2025 del 5 de junio de 2025, se remitió el asunto a LA INSPECCION DE POLICIA de San Vicente, y se le requirió:

1. Informar las acciones que han implementado con ocasión a la Querella por perturbación de la posesión de bienes inmuebles con radicado No 424 del 22 de marzo de 2024, instaurada por la señora CINDY ALEJANDRA FERNANDEZ GIRALDO, en calidad propietaria del predio identificado con FMI 020-49244 y en representación de la señora MARIA FERNANDA FERNANDEZ GIRALDO, y allegar a la Corporación los documentos que se tengan al respecto.

Que mediante el escrito con radicado No. CE-11280-2025 del 26 de junio de 2025, el señor **WALTER ALEJANDRO GOMEZ BETANCUR**, en donde aduce que la tala desmedida de vegetación nativa fue realizada por la señora CINDY ALEJANDRA FERNÁNDEZ GIRALDO sobre la servidumbre de tránsito vehicular a nombre del señor Walter; así mismo frente a la placa de concreto sobre la quebrada las Palmas, aclaró que dicha intervención la hizo el Señor JHON FERNANDO ARBOLEDA GUTIERREZ, identificado con Cédula No. 70290942, por orden directa de la Señora CINDY ALEJANDRA FERNÁNDEZ GIRALDO, identificada con la Cédula No. 1037584154, como una parte de pago de una supuesta compra de Servidumbre de Tránsito - que no fue legalmente inscrita.

Por otro lado, mediante el escrito con radicado CE-13178-2025 del 23 de julio de 2025, el municipio de San Vicente, da respuesta a lo requerido por esta corporación, en donde informa lo siguiente:

*"El predio 020-49244 no cuenta con licencia urbanística ni autorización municipal para la ejecución de actividades de movimiento de tierra. No obstante, se aclara que las actividades que generaron la afectación a este predio fueron ejecutadas por los titulares de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 020- 34815, 020-237958 y 020-237957, quienes sí contaban con la licencia urbanística OOT-015, expedida el 16 de febrero de 2024, la cual autorizaba el desarrollo de movimientos de tierra."*

*Sin embargo, se resalta que los responsables de dichas actividades no cuentan con permiso alguno de ocupación de cauce, pese a que, según lo evidenciado en campo, los trabajos realizados generaron intervención o afectación directa sobre un cuerpo de agua. Por esta razón, se dio inicio a un trámite administrativo ante la Inspección de Control Urbanístico del municipio, con el fin de evaluar la afectación causada al predio 020-49244 y las posibles responsabilidades por intervenciones sin el cumplimiento de la normatividad ambiental correspondiente"*

Mediante escrito con radicado CE-15611-2025 del 29 de agosto de 2025, a través de la abogada Estefanía Mejía Betancur, se adjunta evidencias documentales y video de los daños en la vereda El Coral de San Vicente Ferrer.

Que mediante escrito con radicado CE-16344-2025 del 9 de septiembre de 2025, las señoras Leidy Álvarez, Narem y Alejandro, remiten AUDIOS caso SCQ-131-0569-2025, en los cuales aducen que "se EVIDENCIA LA culpabilidad de la señora CINDY ALEJANDRA FERNANDEZ, quien fue citada a comparecer ante la inspección y se declaró CULPABLE DE LOS DAÑOS HECHOS en la SERVIDUMBRE."

Que el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó control y seguimiento a la resolución No. Resolución RE-02051-2025 del 5 de junio de 2025, de la cual se generó el informe técnico No. IT-07502-2025 del 24 de octubre de 2025, donde se concluyó lo siguiente:

## **“26. CONCLUSIONES:**

*26.1 El día 20 de agosto de 2025 se realizó visita al predio identificado con FMI 020-49244 ubicado en la vereda El Corral del municipio de San Vicente de Ferrer, se verificó el parcial cumplimiento de las disposiciones emitidas por Cornare mediante la Resolución RE-02051-2025 del 5 de junio de 2025, puesto que, aunque no se*

evidenciaron nuevas intervenciones en el lugar, el terreno no ha sido retornado a sus condiciones naturales.

26.2 Durante el recorrido se pudo identificar que dichas intervenciones reportadas anteriormente en el informe técnico IT-03302-2025 del 17 de mayo de 2025, también fueron realizadas en el predio identificado con FMI 020- 34815.

26.3 El predio FMI 020-34815 contaba con licencia de movimiento de tierras emitida por el municipio de San Vicente de Ferrer; sin embargo, en el lugar se la eliminó totalmente de la vegetación de la ribera de la quebrada La Palma y se encontró que el suelo excavado fue depositado a solo un metro de distancia de la fuente de agua.

26.4 No fue posible esclarecer quien fue el perturbador de las actividades de movimiento de tierra que intervinieron la ronda hídrica de la Q. La Palma entre las coordenadas geográficas 75°23'5.37"W 6°18'29.48"N hasta 75°23'3.99"W 6°18'28.19"N del predio FMI 020-34815 y las coordenadas geográficas 75°23'6.80"W 6°18'30.98"N y 75°23'5.58"W 6°18'29.97"N del predio identificado FMI 020-49244."

Que mediante escrito con radicado CE-20939-2025 del 19 de noviembre de 2025, informan lo siguiente:

"Que el señor Walter Alejandro vinculado al número de expediente SCQ-131-0569-2025 Ya está siendo investigado por udes... Este señor sigue realizando daños en mi propiedad sin mi consentimiento nunca a reparado un daño solo sigue metiendo maquinaria pesada dañando mis reservas naturales sin importar mi presencia solo me amenaza y fue capturado en flagrancia el día 20 de octubre pido por favor me ayuden y no me vincule. A mi ni a mi hermana en este proceso ya que el único infractor es el que sigue haciendo quemas indiscriminadas y ahora ya le dio por realizar minería ilegal en mi predio pido ayuda ya que por todos los medios lo e echo.

Dejo constancia de que e buscado ayuda y que no soy quien entro a mi predio a realizar tales daños pido ayuda para que el señor tenga sus respectivos correctivos ya que sigue haciendo en mi predio lo que se le da la gana ya haciéndose pasar por grupos armados"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 2811 de 1974, establece: "Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: ( . . . )

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el Decreto 1076 de 2015. establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: "( . . . ) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural

o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales" (...)

Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° que establece:

**"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.92.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas..."

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE",

"Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

### Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar

a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...) ”.

### Sobre las medidas preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

Que el acuerdo al ARTÍCULO 7º. Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

### a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

#### a.1. Hechos por los cuales se investiga:

- Realizar aprovechamiento forestal **SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO** emitido por la autoridad ambiental competente, en el predio identificado con FMI 020-49244, ubicado en la vereda El Coral del municipio de San Vicente Ferrer. Ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 29 de abril de 2025, la cual se encuentra documentada en el Informe Técnico con radicado N° IT-03302 del 27 de mayo de 2025, se evidenció la tala de vegetación nativa, encontrándose lo siguiente:
  - Entre las coordenadas geográficas 75°23'6.89"W 6°18'30.81"N hasta 75°23'5.64W 6°18'29.52"N, se intervino un área aproximada de 850 m<sup>2</sup>, que contaba con una vegetación nativa, talando alrededor de 35 árboles, entre los cuales, se encuentran Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Chagualo (*Clusiadiffusa*) y Acacia (*Caesalpinia sp*), Niguito (*Miconia theizans*), entre otros.
  - Entre las coordenadas geográficas 75°23'6.82"W 6°18'31.01"N hasta 75°23'5.25"W 6°18'29.91"N, se observó una segunda intervención de un área aproximada de 800 m<sup>2</sup>, que contaba con una vegetación nativa, en donde se talaron alrededor de 30 árboles, entre los cuales, se encuentran Sietecuero (*Andesanthus lepidotus*), Chagualo (*Clusiadiffusa*) y Acacia (*Caesalpinia sp*), Niguito (*Miconia theizans*), entre otros. Ambas intervenciones de individuos forestales se realizaron a cero metros de la fuente hídrica denominada Quebrada La Palma.

- Ocupar el cauce **SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE DE LA FUENTE DENOMINADA QUEBRADA LA PALMA**, que discurre por el predio identificado con FMI 020-49244, ubicado en la vereda El Coral del municipio de San Vicente Ferrer, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 29 de abril de 2025, que generó el informe técnico IT-03302 del 27 de mayo de 2025, se evidenció la instalación de una placa de concreto y tubería de PVC de aproximadamente 80 cm de diámetro y una longitud de 6 metros. Al parecer dicha obra no fue realizada con las debidas características técnicas, puesto que se evidencia el flujo de la Q. La Palma a la salida con gran cantidad de presión. Situación corroborada en la visita de control y seguimiento realizada el día 20 de agosto de 2025, plasmada en el IT-07502-2025 del 24 de octubre de 2025.

#### a.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor **WALTER ALEJANDRO GÓMEZ BETANCUR** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.663.703.

#### a.3 Sobre la medida preventiva Resolución RE-02051-2025

Se precisa que esta continúa **VIGENTE**, ya que no se dio cumplimiento total a los requerimientos allí establecidos, razón por la cual no han desaparecido las causas por las cuales fue impuesta. Además, en la visita del 20 de agosto de 2025, se evidenció que la obra de ocupación de cauce, aun permanecía en el lugar.

### PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0569-2025 del 23 de abril de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-03302-2025 del 27 de mayo de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro — VUR, el día 03 de junio de 2025, con respecto del predio identificado con FMI 020-49244.
- Oficio con radicado CS-07891-2025 del 5 de junio de 2025
- Oficio con radicado CS-07892-2025 del 5 de junio de 2025
- Oficio con radicado CS-07894-2025 del 5 de junio de 2025
- Escrito con radicado CE-11280-2025 del 26 de junio de 2025
- Escrito con radicado CE-13178-2025 del 23 de julio de 2025
- Escrito con radicado CE-15611-2025 del 29 de agosto de 2025
- Escrito con radicado CE-16344-2025 del 9 de septiembre de 2025
- Informe técnico No. IT-07502-2025 del 24 de octubre de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **WALTER ALEJANDRO GÓMEZ BETANCUR** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.663.703, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que la medida preventiva impuesta mediante la resolución RE-02051-2025 del 5 de junio de 2025, continúa **VIGENTE**; así mismo sus requerimientos, por lo cual deben ser cumplidos en su totalidad.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, a nombre del señor **WALTER ALEJANDRO GÓMEZ BETANCUR** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.663.703, al cual se debe anexar copia de la información que se describe en el acápite de pruebas.

**ARTICULO SEXTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución No. RE-02051-2025 del 5 de junio de 2025, y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo señor **WALTER ALEJANDRO GÓMEZ BETANCUR**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR**, la presente actuación a las señoras **CINDY ALEJANDRA FERNANDEZ GIRALDO** y **MARIA FERNANDA FERNANDEZ GIRALDO**, en calidad de propietarias del predio identificado con FMI 020-49244.

**ARTÍCULO DÉCIMO: REMITIR** el informe técnico IT-07502-2025 y el presente acto administrativo a la inspección de policía de San Vicente Ferrer, con el fin de que se informe las acciones que se han adelantado frente a la querella por perturbación de la posesión de bienes inmuebles con radicado N° 424 del 22 de marzo de 2024, instaurada por la señora CINDY ALEJANDRA FERNANDEZ GIRALDO, en calidad propietaria del predio identificado con FMI 020 49244 y en representación de la señora MARIA FERNANDA FERNANDEZ GIRALDO

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

**Expediente:** 056740346440  
**Con copia:** SCQ-131-0569-2025

Proyectó Sandra Peña Hernandez / Profesional Especializado

Revisó: Andrés R

Aprobó: Oscar Tamayo

Técnico: Michelle Zaballa

Dependencia: Servicio al Cliente